

40721
369



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTAS PARA LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER QUIÑONES NOGUERA

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

POR HABERME ABIERTO SUS PUERTAS, LO QUE PARA MÍ ES MUY VALIOSO.

LA ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

PORQUE EN SUS AULAS APRENDÍ A DESARROLLARME PROFESIONALMENTE.

A MI ASESOR, LICENCIADO JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

PORQUE GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS, PACIENCIA Y A SU APOYO INCONDICIONAL, HE LOGRADO LA CULMINACIÓN DE MI TESIS.

AL HONORABLE JURADO

POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME PROFESIONALMENTE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

A DIOS

POR HABERME PERMITIDO VIVIR ESTE MOMENTO.

A MI MADRE, DORA ESTHER NOGUERA EDDY

PORQUE GRACIAS A SU INVALUABLE APOYO, ESFUERZO, CONVICCIÓN, DEDICACIÓN Y CARÍÑO SE HIZO POSIBLE LA CULMINACIÓN DE MI CARRERA PROFESIONAL.

A MI PADRE (q.e.p.d).

A MIS HERMANOS THELMA, HECTOR Y MIGUEL QUIÑONES NOGUERA

QUIENES DE MANERA MEDIATA CONTRIBUYERON A LA MATERIALIZACIÓN DE MI MAS GRANDE ANHELO.

A MIS AMIGOS

POR SU VALIOSO APOYO Y POR COMPARTIR CONMIGO MIS LOGROS.

AL LICENCIADO LUIS RAMON CASTRO MARTÍNEZ

POR PERMITIR MI DESARROLLO EN EL CAMPO PROFESIONAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

1.1	Ley del 6 de enero de 1915	1
1.2	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	12
1.3	Código Agrario de 1934	35
1.4	Código Agrario de 1940	37
1.5	Código Agrario de 1942	39
1.6	Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	40
1.7	Ley Agraria de 1992	43

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS E INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO AGRARIO EN NUESTRO PAIS

2.1	Derecho Agrario	45
2.2	Ejido	45
2.2.1	Disposiciones Generales de los Ejidos	46
2.3	De los Ejidatarios	46

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

2.4	De las Tierras Ejidales	47
2.4.1	De las Tierras de Asentamiento Humano	47
2.4.2	De las Tierras de Uso Común	48
2.4.3	De las Tierras Parceladas	49
2.4.4	De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas	50
2.5	De los Organos del Ejido	50
2.5.1	Asamblea	51
2.5.2	Comisariado Ejidal	52
2.5.3	Consejo de Vigilancia	52
2.5.4	Junta de Pobladores	53
2.6	De las Aguas del Ejido.....	54
2.7	De la Constitución de Nuevos Ejidos	54
2.8	Comunidad	55
2.8.1	Comunero	56
2.9	Expropiación	57
2.9.1	De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales	57
2.10	Dotación	58
2.11	Ampliación	58
2.12	Restitución	58
2.13	Resolución Agraria	58
2.14	Ejecución	59

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL JUICIO AGRARIO ACTUAL

3.1	Procedimiento Agrario	60
3.1.1	Acción Agraria	60
3.1.2	Jurisdicción Agraria	61
3.2	Etapas del Procedimiento Agrario	62
3.2.1	Demanda	62
3.2.2	Desistimiento	64
3.2.3	Emplazamiento	66
3.2.4	Contestación de la Demanda	67
3.2.5	Pruebas.....	71
3.2.6	Reconvención	73
3.2.7	Conciliación	74
3.2.8	Cuestiones Previas	77
3.2.9	Suspensión del Procedimiento	78
3.2.10	Desarrollo de la Audiencia y Sentencia	79
3.2.11	Resoluciones Agrarias	85
3.3	Medios de Impugnación.....	87
3.3.1	Recurso de Revisión	87
3.3.2	Juicio de Amparo	89

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO CUARTO

LA EJECUCION DE SENTENCIAS

4.1	Ejecución de Sentencias en Materia Agraria	92
4.2	Formas de Ejecución	101
4.2.1	Por convenio de las Partes	101
4.2.2	Ejecución Forzosa	103
4.3	Propuestas para la Ejecución de Sentencias	105
	CONCLUSIONES	109
	BIBLIOGRAFIA	116

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Elegí este tema, porque es muy importante el problemático estado de indefensión en que se ha dejado a la clase campesina de nuestro país, en relación a la entrega de sus tierras por conducto de la dotación o de la ampliación; ya que nos hemos dado cuenta que contrariamente a lo que han manifestado diversas autoridades agrarias, no se ha podido concluir con el rezago agrario, lo cual representa un problema muy grave para el campesino; puesto que aún existen numerosos ejidos en espera de la entrega de sus tierras que se les han concedido por medio de una Resolución Presidencial o bien por resolución del Tribunal Superior Agrario.

En el Capítulo Primero, se hablara de los Antecedentes del Derecho Agrario en México, para así poder adentrarnos en el estudio de nuestro tema. Se analizara el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de este emana la Legislación Agraria.

En el Capítulo Segundo, nos enfocaremos a los Conceptos e Instituciones Fundamentales del Derecho Agrario en nuestro país, para dar una visión más amplia de lo que existe dentro de éste, explicando las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

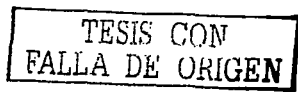
I

características del Ejido, Ejidatario, Comunero, Vecindado, Autoridades Agrarias, Deslinde Agrario, Dotación, entre otros.

En el Capitulo Tercero, se verá el Análisis del Juicio Agrario Actual, empezando por manifestar que es el Procedimiento Agrario para así poder hablar sobre las Etapas del Procedimiento Agrario, las cuales son, Demanda, Desistimiento, Emplazamiento, Contestación a la Demanda, Reconvención, Conciliación, Suspensión del Procedimiento, Desarrollo de la Audiencia y Sentencia, Resolución Agraria y Segunda Instancia. Todo ello para dar a conocer como se lleva a cabo el desarrollo del Procedimiento Agrario y la importancia que tiene este.

Una vez visto lo anterior, pasaremos al Capitulo Cuarto, en el cual se hablará ya propiamente de la Ejecución de las Sentencias en Materia Agraria, así como también de los diversos tipos de ejecución, tales como la ejecución por convenio de las partes y la ejecución forzosa, es decir, por mandato de la autoridad.

Es una propuesta para adicionar el artículo 191 de la Ley Agraria, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias de dotación y de ampliación, para el efecto de que se pueda ejecutar parcialmente las resoluciones



definitivas de dotación o de ampliación. Dicho artículo quedaría adicionado de la siguiente manera: Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias **y de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de esta ley que nos indica que en cualquier estado de la audiencia y antes de pronunciarse el fallo el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigables, si se logra la aveniencia se dará por terminado el juicio suscribiéndose el convenio respectivo el cual una vez aprobado por el Tribunal tendrá el carácter de sentencia**, a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario. **Asimismo en los casos de sentencias que resuelvan la entrega de tierras por dotación o ampliación, podrá entregarse al núcleo las tierras sobre las cuales no exista amparo o imposibilidad jurídica, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada parcialmente.** En caso de inconformidad con la ejecución con la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

De esta manera se pretende lograr que los núcleos agrarios reciban parte de las tierras con que fueron dotados o ampliados; y por otra parte, poder continuar con el procedimiento respecto de las tierras que faltan de entregarles; las cuales no se han entregado por la interposición de juicios de amparo por parte de los afectados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otra propuesta es crear un nuevo artículo en donde se manifieste cuando han causado estado las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios: En virtud de que la legislación agraria no contiene disposición alguna que establezca cuando las sentencias tienen el atributo de cosa juzgada y por ende, procede su ejecución. El artículo sería el siguiente:

Artículo 189 bis. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I Las que no admitan ningún recurso;

II Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya negado su admisión, o se desista del mismo;

III Las que resuelva el Tribunal Superior Agrario, en caso de recurso de revisión.

IV Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante.

En este contexto cabe concluir que, una sentencia agraria causa ejecutoria y como consecuencia procede su ejecución, cuando se actualiza cualquiera de las hipótesis citadas, y que cuando en dichas hipótesis se hace referencia a los recursos, se refiere a los recursos ordinarios establecidos en la propia Ley Agraria que rige el procedimiento de esa naturaleza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El método de investigación que empleare, es el método de investigación documental, es decir, en base a los libros, códigos, revistas del Tribunal Superior Agrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

1.1 Ley del 6 de enero de 1915.

Este decreto, en su momento constituyó la bandera politicoagraria de Venustiano Carranza, siendo Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo. El fundamento legal de este ordenamiento se encuentra en el Decreto declarando subsistente el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 y lo adiciona con lo que la Revolución promete para su triunfo, concretamente en su articulo segundo que le otorgó las siguientes facultades:

Artículo 2º. El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; organización del Poder Judicial independiente tanto en la Federación como en los Estados; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia ; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y , en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, la igualdad ante la ley"¹.

¹ RUIZ MASSIEU, Mario. "Derecho Agrario Revolucionario". 1ª Ed. Edit. UNAM, México, 1987. P 11 y 12

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre este decreto es importante examinar tanto la parte considerativa como la normativa, ya que constituye, por un lado, el final de un periodo histórico del país y, en consecuencia, la revisión de su marco legal en materia agraria, y por otro, el principio del proceso de la Reforma Agraria y de la propiedad social como un nuevo significado.

En sus considerandos reseña como causa principal del malestar de las poblaciones rurales, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, insistiendo en que estos fueron adquiridos y disfrutados mancomunadamente.

Señala que el derecho sobre las tierras, montes y aguas de los pueblos, fue otorgado por concesiones que hizo el gobierno colonial, siendo la misma fuente jurídica para las posesiones en común de terrenos por congregaciones, comunidades o rancherías que en principio tuvieron su origen en alguna familia o familias que mantuvieron indivisos sus terrenos siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Como causa de los despojos enuncia que estos se verificaron, unas veces con el pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad

privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían quedando en poder de unos cuantos especuladores.

Otros se hicieron por medio de concesiones, composiciones o ventas concertadas por autoridades políticas y administrativas al margen de las disposiciones mencionadas o con el pretexto de llevar a cabo diligencias de apeo y deslinde para favorecer a los denunciantes de excedencias o demasías .

Con relación a la defensa legal de sus derechos, los pueblos y comunidades, por disposición del artículo 27 de la Constitución de 1857, al privarlos de capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos.

Esta falta de personalidad, apunta el considerando citado, fue otorgada a un tercero (el síndico del Ayuntamiento) para la defensa de los derechos de los bienes comunales cuando se confundiesen con los baldíos, pero éste tercero no tuvo interés y los despojos se realizaron.

Privados los pueblos indígenas, congregaciones y comunidades, de sus tierras montes y aguas, y concentrada la propiedad rural en pocas manos, a la población rural no le ha quedado otro recurso que alquilar a vil

precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado inevitable el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.

Por todo lo anterior, se considera la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres.

Se advierte que habrá casos en que no puede realizarse dicha restitución, pero que ello no justifica el que no tengan derecho a la tierra y como medio para cumplir este objetivo se establecen las expropiaciones que fueran indispensables.

La conclusión final de esta parte considerativa del decreto señala:
Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida.

El razonamiento, en principio, considera el sistema de tenencia y aprovechamiento comunal habido en la época de la Colonia como la identidad de los pueblos con su propia existencia y la razón de su supervivencia; justifica sin argumentos las disposiciones que ordenaron, más que la desamortización de la propiedad comunal, su fraccionamiento y reparto en propiedad privada; ataca el despojo y señala el error de haber privado de personalidad jurídica a los pueblos imposibilitándolos para defender sus derechos. Finalmente, establece la restitución y dotación de tierras a los pueblos, no con el objeto de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino para facilitar su entrega a esos pueblos de manera transitoria a fin de proceder a su posterior división en propiedad privada con las limitaciones necesarias que evitasen una nueva concentración.

Si nos atenemos a las promesas asentadas por Venustiano Carranza en el Decreto que adiciono al Plan de Guadalupe, veremos que se tenía la intención de emitir leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, lo que en alguna forma fue un compromiso encaminado a establecer un nuevo sistema de tenencia de la tierra en el cual se contempla la propiedad social como parte de dicho sistema.

En cuanto a la parte normativa, la trataremos atendiendo sus cuestiones no por el orden de su presentación en el decreto, sino por índole de las materias que aborda.

En primer lugar, los sujetos que beneficia son sujetos colectivos, que atendiendo a su categoría política se distinguen como pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades con necesidad de tierra.

En forma posterior ha de reconocerse en el propio artículo 27 constitucional, y en los diferentes ordenamientos habidos hasta la emisión de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En segundo lugar, establece las acciones agrarias de restitución y dotación como medios para hacer efectivo el reparto agrario. La restitución corresponde a aquellos pueblos que tienen un derecho preexistente sobre las tierras de que fueron despojados. La dotación es para aquellos pueblos que necesitando tierras no las tengan, bien porque carezcan de ellas o porque no pudieron lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlas o porque legalmente hubieran sido enajenadas (artículos 1º y 3º). La restitución, la dotación y la ampliación, como acciones agrarias y como procedimientos, lo mismo que la

expropiación, son materias que fueron reglamentándose a través del proceso de Reforma Agraria.

Lo que asombra realmente es que las disposiciones sobre restitución de tierras se conserven sin ningún cambio fundamental, a 65 años de haberse implementado la acción agraria en cuestión y que, de hecho, las comunidades sigan solicitando, hasta hoy, la restitución de sus tierras.

Si nos detenemos un tanto en esta acción, habremos de observar que la restitución implica el reconocimiento del derecho de propiedad de las comunidades sobre las tierras de que fueron despojadas; este derecho se conserva desde el Decreto del 6 de enero hasta la ley actual, con las mismas disposiciones (artículo 1º del Decreto del 6 de enero y artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Sobre la dotación y ampliación de tierras como acciones agrarias para obtener ejidos vemos que, a partir de este decreto, son acciones que van a hacer posible el reparto de tierras como función social, a través de la expropiación de terrenos colindantes con los pueblos que solicitaron tierras, lo que implicó para efectos de este Decreto afectar parte de las haciendas.

En tercer lugar, con este decreto o ley nace a la vida jurídica la institución ejido, que también va a ser motivo de reglamentación posterior. Habría que mencionar que la imprecisión del decreto respecto al término ejido, motivó que en los ordenamientos jurídicos posteriores, se identificara al ejido ante todo, como las tierras que fueron objeto de dotación y ampliación, concepto cuya evolución llevo a determinar que en la actualidad se tenga al ejido como una institución propia de la Reforma Agraria en México.

En cuarto lugar, están las disposiciones encaminadas a crear las autoridades y el procedimiento agrarios.

Como autoridades, se establecen: El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y los Jefes Militares con atribuciones específicas en materia agraria, y además se crean:

- I. La Comisión Nacional Agraria, que es el primer antecedente de la actual Secretaría de la Reforma Agraria, con la función general de aplicar las leyes agrarias que se dicten y particularmente dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, para que una vez dictaminadas por el Poder Ejecutivo,

sancione las reivindicaciones o dotaciones, expidiendo los títulos respectivos (artículos 4º y 9º).

II. Una Comisión Local Agraria en cada Estado o Territorio, antecedente de las Comisiones Agrarias Mixtas, con facultades para conocer y opinar sobre la procedencia de las solicitudes de restituciones y dotaciones para ser resueltas por la autoridad respectiva e informar sobre la ejecución de dichas resoluciones a la Comisión Nacional Agraria (artículos 4º, 7º y 8º) .

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada estado se requieran (antecedente del comité del mismo nombre, ahora representante de cada núcleo solicitante, sin ser autoridad agraria), dependientes de la Comisión Local Agraria con facultades para ejecutar las resoluciones dictadas (artículos 4º, 5º, 7º y 8º).

En cuanto al procedimiento, éste se inicia con la solicitud de restitución o dotación de tierras, que debe presentarse por los interesados ante los Gobernadores de los Estados, ante las autoridades políticas superiores en los territorios y en el Distrito Federal, ante los Jefes Militares autorizados para tal efecto (artículo 6°).

El Gobernador, oyendo la opinión de la comisión local agraria sobre la procedencia de la dotación o restitución, resuelve si procede o no la petición; en caso afirmativo el expediente pasa al comité particular ejecutivo a fin de que ejecute la resolución, teniendo dicha resolución un carácter provisional pasando el expediente con todos sus documentos y datos que se estimen necesarios a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria (art. 7°, 8° y 9°).

La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre las resoluciones provisionales puestas en su conocimiento, aprobándolas, rectificándolas o modificándolas y una vez hecho el dictamen del Poder Ejecutivo sobre los expedientes, sancionará las restituciones o dotaciones efectuadas expidiendo los títulos respectivos.

Finalmente, para completar nuestro análisis, apuntamos que este decreto o ley en su artículo 10º establece una acción para los perjudicados con las resoluciones presidenciales y es interesante transcribirlo porque esta disposición ha de dar entrada a múltiples controversias, sobre todo en materia del amparo agrario.

“Artículo 10. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando este término, ninguna reclamación será admitida. En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles”.

1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27, vino a concretar, conciliar y equilibrar las demandas

expresadas por los grupos revolucionarios, sentando así las bases del sistema de propiedad y, en consecuencia, de la Reforma Agraria.

Los principios que consagra este artículo, pese a que fueron elaborados en un plazo muy breve, responden a una serie de planteamientos, revisados a partir de la decisión de convocar a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857.

El proyecto de reformas presentado por Venustiano Carranza no podía satisfacer las inquietudes y aspiraciones, porque la revolución exigía la modificación de los fundamentos constitucionales del Estado.

En sí las reformas que sobre el derecho de propiedad proponía Venustiano Carranza, eran las siguientes:

"Artículo 27. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en

común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida².

Puede apreciarse que las modificaciones no contenían cambios fundamentales para resolver el problema agrario con la distribución de la propiedad territorial, por más que en el discurso de presentación del proyecto, Carranza dijo que la expropiación era suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas fundando así la pequeña propiedad. Esta omisión fue suficiente para que se constituyera una comisión encargada de elaborar un anteproyecto de artículo 27.

Así, como al proyecto modificado por la primera Comisión de Constitución que se presentó para su discusión y aprobación posterior al pleno del Congreso Constituyente de 1917.

El texto del párrafo primero dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"³.

² FABILA MONTES DE OCA, Manuel, "Cinco siglos de legislación agraria" T. I Edit. SRA, México, 1981 p. 308 y 309

³ Ibid. p. 307

En este precepto, que es fundamento del sistema de propiedad en los Estados Unidos Mexicanos, la nación es el sujeto titular de un derecho. A este respecto, hay serios estudios que coinciden en considerar que siendo la nación un concepto sociológico, ésta no puede jurídicamente ser sujeto de derecho, concluyendo que el Congreso Constituyente se refirió a la persona jurídica Estado.

Hay otras tesis acerca de los elementos del Estado que lo conforman como persona jurídica, con sus componentes esenciales: pueblo, territorio y gobierno. Nosotros creemos que el Estado mexicano como tal adquiere este carácter con la Independencia, el cual se consolida en la Constitución de 1857; en ella se dan los elementos del Estado cuando se definen sus partes integrantes: territorio nacional, forma de gobierno, y normas para garantizar los derechos individuales. El pueblo hizo uso de su soberanía en una Constitución que rigió durante sesenta años. Correspondió al artículo 27 de esta Constitución la referencia al derecho de propiedad como fundamento de las garantías individuales consagradas en la Ley Suprema.

La Constitución de 1917, al incluir en sus preceptos el artículo 27 de la Constitución anterior, no se proponía reformarlo, sino establecer un nuevo derecho de propiedad. Con la nueva regulación era al pueblo a quien correspondía la propiedad originaria de las tierras y aguas existentes en el

territorio Nacional. Siguiendo este criterio, se puede afirmar que sus fundamentos están en los motivos socioeconómicos que animaron al pueblo a iniciar la revolución: La tierra es de quien la trabaja, la devolución de las tierras a las comunidades, el fraccionamiento de los latifundios, la creación de la pequeña propiedad, la reducción de la propiedad privada, etcétera.

Lo anterior hace suponer que siendo estas exigencias la antítesis del derecho de propiedad que reguló el artículo 27 de la Constitución de 1857, las tierras y aguas originariamente deberían ser propiedad del pueblo o nación, el cual ha tenido y tiene el derecho de aprovecharlas en propiedad privada, para satisfacer las demandas del movimiento revolucionario. Sin embargo, el pueblo no puede actuar por sí para el ejercicio de ese derecho.

Esta acción lógicamente debía corresponder a su representante que es el Gobierno Federal.

Esto último se puede afirmar porque en el párrafo sexto se asienta que las concesiones a los particulares sobre los bienes inalienables e imprescriptibles de la Nación, sólo pueden otorgarse por el Gobierno Federal. Conforme a este ordenamiento los artículos 39, 40 y 41 dicen (sin entrar a su análisis ya que el concepto de soberanía requiere de otro estudio)... La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo. Es

voluntad del pueblo mexicano constituirse en República... El pueblo y no el Estado es el titular de los derechos consagrados en estos artículos, y con mayor razón ese mismo pueblo, conforme al artículo 27, es el titular originario del derecho de propiedad sobre los bienes ubicados en su territorio.

El proyecto, al ser presentado a la asamblea del Congreso Constituyente, no encontró objeción de fondo al debatirse este primer párrafo, aprobándose sin mayor discusión.

El segundo párrafo dice... "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

La redacción de este texto no ofreció problemas mayores, es una disposición que ya estaba en la Constitución del 57. La discusión en el Congreso se limitó a si debía ser previa, como estaba, o mediante indemnización. El término mediante permitió una acción mayor para acelerar el reparto agrario.

En el párrafo tercero se indica... "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los

elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública⁴...

Tratando de sistematizar sus conceptos, conforme a su contenido, este párrafo podría interpretarse de la siguiente manera:

La nación, (el pueblo, a través del Gobierno Federal como su representante), con el objeto de: Hacer una distribución equitativa de la

⁴ Ibid, p. 307

riqueza pública, y cuidar su conservación, dictará las medidas necesarias para:

- a) El fraccionamiento de los latifundios;**
- b) El desarrollo de la pequeña propiedad;**
- c) La creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables;**
- d) Dotar de tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de ellas o que no las tengan en cantidad suficiente, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad;**
- e) El fomento de la agricultura;**
- f) Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.**

La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetivos antes expresados se considerará de utilidad pública.

Asimismo, para los mismos fines (1 y 2), la nación tendrá en todo tiempo el derecho de:

- 1. Imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público; y**

2. Regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Hasta aquí, el instrumento legal para lograr la distribución de la tierra fue la expropiación, porque por más rango que se le haya dado a las acciones agrarias de dotación, restitución, creación de nuevos centros y fraccionamiento de los latifundios, de acuerdo con lo expresado, al declararse la utilidad pública, la distribución sólo podría ser posible mediante la expropiación.

Afortunadamente, este instrumento legal así expresado al suprimirse con la primera reforma de 1934 y condicionar a la pequeña propiedad a estar en explotación, automáticamente dejó sin efecto dicha disposición para establecer tácitamente la acción agraria de afectación. Y la utilidad pública quedó sujeta para otros fines a declaración por parte del órgano o autoridad competente.

Algunas leyes que emanan de este tercer párrafo son:

Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Forestal; Ley de Impuestos sobre Explotación Forestal; Ley Federal de Aguas; Ley de Asentamientos Humanos; Ley de Conservación del Suelo y Agua.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto, corresponden a la propiedad que sobre los minerales, substancias y productos de los recursos mineros, así como sobre las aguas, se reservó la nación bajo su dominio directo, inalienable e imprescriptible, a fin de que el Gobierno Federal pudiera otorgar su explotación a particulares o a sociedades civiles y comerciales a través de concesiones, estableciendo, también aquí, un régimen jurídico distinto, en lo que respecta a la propiedad de estos recursos, al estatuido en la legislación anterior.

En materia agraria, teniendo la Nación (pueblo) la propiedad originaria sobre tierras y aguas, al constituirse la propiedad privada de los particulares, su otorgamiento tuvo como fin hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

El sistema de propiedad establecido clasificó a los sujetos beneficiados en individuales para la pequeña propiedad y colectivos para la creación de nuevos centros de población agrícola y para los objetivos de la dotación agraria.

El párrafo séptimo del texto original es normativo de la capacidad de las personas físicas y morales, públicas y privadas, para adquirir en propiedad, concesión, administración o posesión, lo mismo que para

emplear capitales para la explotación de los recursos naturales regulados en los párrafos anteriores del mismo artículo.

Las reformas al artículo 27 constitucional entre 1917 y 1979, en este marco se han registrado en diferentes momentos, once reformas a dicho artículo. Por razones de orden y sistematización, haremos referencia a las materias que han sido objeto de reformas o adiciones y no conforme a su cronología. No obstante, es necesario apuntar que la primera reforma, la de 1934, además de haber hecho innovaciones a su contenido, es la única hasta hoy, que ha modificado el artículo 27 en cuanto a su forma; de esta modificación podemos señalar que no fue muy acertada, debido a la confusión que introdujo el nuevo ordenamiento de párrafos y fracciones.

En el texto original cada párrafo se refiere a determinada materia o tema y aunque las disposiciones en materia agraria ocupan la mayor parte del artículo, y desde un punto de vista riguroso se presentan más bien dispersas, en su conjunto, éste tenía un orden más lógico.

Comprendía doce párrafos, de los cuales el séptimo estaba consagrado a la capacidad para adquirir tierras y aguas, conteniendo siete fracciones, todas ellas relacionadas con la capacidad o incapacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces. Con la reforma,

precisamente a partir de ese párrafo es que se ordenan las demás disposiciones en las fracciones siguientes, que sumadas llegan hasta la décima octava y que ya no se relacionan con la materia del párrafo. Al principio fundamental de lograr la distribución equitativa de la riqueza pública, prevista en el texto original, se le adicionaron los propósitos de lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, y en consecuencia, se agregaron dos acciones más para su cumplimiento que consisten en ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y en disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

En lo que se refiere a los sujetos colectivos beneficiados por la acción distributiva de la tierra, la reforma sustituyó las denominaciones de pueblos, rancherías y comunidades por la de núcleos de población. Que es un concepto jurídico más preciso para determinar un sujeto del derecho agrario. En la extensión del término núcleos de población quedaban incluidos los cascos de las haciendas, los ranchos, las estancias, cuyos habitantes desde ese momento tenían el derecho de pedir como ejidos

las tierras cultivadas por el antiguo dueño, que quedaba desposeído e imposibilitado para dedicar su experiencia y sus conocimientos a nuevas explotaciones agrícolas, porque el futuro núcleo de jornaleros que lo ayudaran, tendría igual derecho para apropiarse las tierras que tuviera en cultivo. Se complementaban estos propósitos con la supresión de todas las disposiciones en que se ordenaba el futuro fraccionamiento del terreno ejidal, como se ve en el primitivo inciso VI, en el que se le quitó su párrafo final que permitía disfrutar en común los terrenos, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras; y el que completaba el ordenamiento relativo a la nulidad de las resoluciones por las que hubieran perdido sus tierras los pueblos y congregaciones, que tenían como final la siguiente prescripción: Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. Al respecto, este cambio permitió modificar la condición de los peones acasillados, ya que los grupos de trabajadores de las haciendas estaban impedidos para solicitar tierras y, a pesar de que eran una gran mayoría, no pertenecían a ninguna de las corporaciones señaladas en el artículo 27 constitucional. De no haberse dado la reforma prácticamente no se hubiera permitido el establecimiento

del nuevo sistema de propiedad y los peones hubieran quedado al margen de las reivindicaciones planteadas.

Por otra parte, para una interpretación de la reforma que se comenta se podría concluir que: No se pretendió la supresión absoluta de toda propiedad individual en la tierras, ya que desde un principio se antepuso el respeto a la pequeña propiedad; se amplió el alcance de la distribución de la tierra a todos los núcleos de población y no sólo a centros de población condicionados a probar su categoría política y su necesidad de tierras ; las supresiones relativas al derecho de los miembros de ejidos y comunidades, lo mismo que al repartimiento de las tierras, fueron insuficientes y todavía se manifiesta la necesidad de definir las instituciones ejido y comunidad en una norma constitucional, ya que su concepto y función social no han sido claros en las disposiciones jurídicas y por tanto han estado sujetos a diversas interpretaciones. Otro de los medios para lograr la distribución equitativa de la riqueza pública, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, lo constituye el desarrollo de la pequeña propiedad.

Con la reforma se precisa el concepto de pequeña propiedad, estableciéndose las características de que es agrícola y la que debe encontrarse en explotación.

Otras reformas sobresalientes son las relativas a la pequeña propiedad y al ejido como formas de propiedad. De acuerdo con el texto original, la pequeña propiedad se regula como un medio para distribuir equitativamente la riqueza pública, como parte fundamental del sistema de propiedad, y para su titular, como garantía individual, puesto que su derecho sobre las tierras es inafectable cuando es por dotación o ampliación. Con las reformas actualmente esta institución es agrícola en los términos más amplios del significado y debe estar en explotación, pero además las autoridades agrarias tienen la prohibición de afectarlas para conceder dotaciones, en caso contrario, incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución.

Por otra parte, se regula el objeto del sistema de propiedad agraria al establecer, no su definición sino una extensión máxima para que se considere pequeña propiedad agrícola o ganadera; para tal efecto, dispone un sistema de equivalencias según la calidad de las tierras (fracción XV).

Esta modificación, si bien atendió una exigencia social, representada en los hechos por la inexistencia jurídica de un concepto de pequeña propiedad y por los insuficientes elementos que permitieron definirla, no fue satisfactoria a causa de que sólo determinó la superficie máxima

conforme a un criterio no muy acertado. Al respecto opina el Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez:

¿Por qué en un caso la pequeña propiedad es de 100 hectáreas y en los otros de 150 y en los otros de 300? ¿Cómo es posible llamar pequeña propiedad a una extensión de 300 hectáreas? Es evidente que el legislador no tenía criterio alguno sobre el concepto de pequeña propiedad que debió haber sustituido simplemente por el de inafectabilidad, para no incurrir en el error de llamar pequeña propiedad a una extensión de 100 hectáreas y también a una de 300 sólo porque ésta se halle destinada a cultivos valiosos.

Con relación al sujeto de derecho, o sea el pequeño propietario, se puede decir, que con las reformas se le otorgan derechos y obligaciones que se pueden resumir así:

- a) Obligación de mantener en explotación sus recursos (párrafo tercero, fracciones XIV y XV).
- b) Negación del derecho a poseer terrenos que tengan una superficie máxima de las consideradas para la pequeña propiedad (fracción XV).
- c) Obligación y derecho de obtener el certificado de inafectabilidad (fracciones XIV y XV)
- d) Derecho de inafectabilidad para realizar obras que mejoren la calidad de las tierras, aún cuando rebase los máximos señalados para la pequeña

propiedad. Este derecho se condiciona a que, para realizar las mejoras, cuente con certificado de inafectabilidad (fracción XV) .

e) Derecho a promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales, de sus tierras o aguas. Sin embargo, conforme a la fracción XIV, también se condiciona este derecho a que cuente con certificado de inafectabilidad.

Conforme al texto actual los cambios importantes se refieren a lo siguiente:

- a) Los beneficiados en dotación y restitución de tierras, bosques y aguas son los núcleos de población (párrafo tercero y fracción X).
- b) Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, pueden tener en propiedad bienes raíces (fracción VI).
- c) Se crea un Comité Particular Ejecutivo para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios (fracción XI, inciso d).
- d) Señala el procedimiento de restitución y dotación y los órganos agrarios que intervienen(fracciones XII y XIII).
- e) Al ejecutarse las resoluciones presidenciales, en ese momento se fraccionaran las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual (fracción XVI).

- f) La superficie de la unidad individual de dotación no será menor de 10 hectáreas de riego o humedad, o su equivalente en otras clases de tierras (fracción X, segundo párrafo).
- g) Se crea un Comisariado Ejidal para cada uno de los núcleos de población que poseen ejidos (fracción IX, inciso e)
- h) Se dispone la organización y explotación colectiva de los ejidos(párrafo tercero).

Finalmente, una de las reformas que mayor impacto ha producido en la realidad agraria mexicana, ha sido la referente al juicio de amparo.

Atendiendo a la evolución de las disposiciones agrarias que permiten o prohíben el juicio de garantías, el texto original no hacía referencia a este recurso .Sin embargo, si estableció la garantía de inafectabilidad a la pequeña propiedad.

El poder Judicial intervenía revisando las decisiones de las autoridades agrarias con lo que respecta al reparto ejidal y de este modo conceder amparos provisionales o definitivos a los propietarios afectados, limitando o prohibiendo al gobierno las expropiaciones, para los fines de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. Esta situación como nos podemos dar cuenta favoreció durante mucho tiempo a los

latifundistas porque más tardaba el Presidente de la República en conceder tierras a un pueblo, que los jueces en devolvérselas a los hacendados.

El 15 de enero de 1932, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915, para quedar en los siguientes términos: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo, solamente tendrán derecho de acudir al Gobierno Federal, para que le sea pagada su indemnización correspondiente. Este derecho se podrá ejercitar dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la resolución ; fenecido este término ninguna reclamación será admitida.

Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotación de ejidos, por ningún motivo afectarán a la pequeña propiedad, ha sabiendas de que si lo hacen, estarán contraviniendo a la Constitución. (fracción XV)".

El 12 de febrero de 1947, se adiciona la fracción XIV con relación al juicio de garantías mencionando que los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad agrícola que sufrieran afectación ilegal de sus tierras y aguas, podrán promover el juicio de amparo. Pero nos podemos percatar de que solo podía interponer este juicio quien tuviera en posesión el certificado de inafectabilidad, para así evitar que los propietarios volvieran a abusar de este recurso. Opino que esto va en contra de la esencia misma del juicio de amparo porque su efectividad se manifiesta en la libertad absoluta de interponerlo en el momento en que alguna autoridad trata de violar alguna garantía constitucional en perjuicio de persona determinada. Para el año de 1980, con lo que respecta a la fracción XV del artículo 27 de la Constitución, se agrega, que se considera a la pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón; de trescientas en explotación, cuando

se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café. Además menciona que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

En la fracción XVI se comenta que las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales conforme a las leyes reglamentarias.

Fracción XVII, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases: En cada Estado y en Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un individuo o sociedad legalmente constituida; el excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y la fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos; si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación; el valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito con un interés que no exceda del 3% anual.

Fracción XVIII, se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. El 3 de febrero de 1983, se adiciona el artículo 27 constitucional, con las fracciones XIX y XX; fracción XIX, con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Fracción XX, el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentar la actividad agropecuaria y forestal; así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. El 6 de enero de 1992, se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución.

El 28 de enero de 1992, se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV respectivamente.

1.3 Código Agrario de 1934.

Aquí se manejarán los aspectos mas importantes sobre los mandamientos de los Gobernadores y su ejecución y las Resoluciones Presidenciales y su Ejecución.

Artículo 70. Los mandamientos de los gobernadores deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y su distribución parcial de afectación a cada propiedad, en caso de dotación.

Artículo 71. Cuando el mandamiento del gobernador sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución y ésta a su vez, ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas. En la diligencia de

entrega -se levantarán las actas necesarias, interviniendo como asesor, un representante de la Comisión Agraria Mixta. La entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas, se hará al Comisariado Ejidal nombrado al efecto.

Artículo 72. La diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo y en deslindar las afectaciones, con esto, se tiene a los ejidatarios para todos los efectos legales como poseedores de las tierras y aguas materia del mismo.

Ahora hablaremos de las Resoluciones Presidenciales y de su Ejecución.

Artículo 76. Las resoluciones presidenciales contendrán: Los resultados y considerandos en que se informen y funden; los datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación que se hubieren determinado en la tramitación de los expedientes; los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión las tierras y aguas que, en su

caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación; y los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse. Artículo 77. Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planos respectivos, se remitirán a la delegación respectiva del Departamento agrario para su ejecución y se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 78. La posesión de las tierras o aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecute y efectuando el apeo y deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de la diligencia. Artículo 79. A partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores de las tierras y aguas que la resolución conceda.

1.4 Código Agrario de 1940.

Se hablará de la importancia de las inscripciones de las resoluciones presidenciales en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 300. Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas, se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes.

Sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional, podrá acreditarse la propiedad de tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos.

La expedición de certificados, cuando interese a los núcleos de población o a los ejidatarios, no causará impuesto o derecho alguno (artículo 304); cosa que en la actualidad no sucede, porque si se cobran los derechos de expedición de los documentos a los núcleos de población y a los ejidatarios.

En el Registro Agrario Nacional deberán inscribirse: Las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación o ampliación de tierras, bosques y aguas; las resoluciones presidenciales que crean nuevos centros de población agrícola; las concesiones de inafectabilidad ganadera; los planos de fraccionamientos ejidales y demás

documentos que con ellos tengan relación; los títulos que se expidan a los beneficiarios de las unidades normales de dotación; las listas de sucesión; todas las escrituras, títulos y documentos en general, que acrediten propiedad colectiva o comunal de un núcleo de población sobre bienes inmuebles.(Artículo 305).

1.5 Código Agrario de 1942.

Con lo que respecta a la Dotación de Tierras y a la capacidad que tienen los núcleos de población para adquirirlas, se puede decir: Que los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud respectiva.

Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques y aguas: Las Capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales; los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación; los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronterizos con línea de comunicación ferroviaria internacional. Los núcleos de población, tienen

capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos siempre y cuando sean 20 o más individuos carentes de unidad de dotación o parcela.

También se hablará de la capacidad individual en materia agraria:

Tendrán capacidad para obtener unidad individual de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos: Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solicitante por los menos de seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud; trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; no poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación.

1.6 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

En relación a las ejecuciones presidenciales se tratará lo siguiente.

La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá: la notificación de las autoridades del ejido; la notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación con anticipación no menor de tres días a la fecha

de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio; el envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación; el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes; la determinación y localización: de las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos; de las tierras laborables; de la parcela escolar; de la unidad agrícola industrial de la mujer; y de las zonas de urbanización (artículo 307).

Siempre que la ejecución de la resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios (artículo 309).

Artículo 302. Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un ejecutivo local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo

necesario para recogerlas, el cual se notificará en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponde el núcleo de población beneficiado.

Artículo 303. Todos los afectados con aprovechamiento de aguas por virtud de esta Ley, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del periodo de riego.

Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las delegaciones agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas (Artículo 306).

A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución

presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

1.7 Ley Agraria de 1992.

Se hablará de la Ejecución de las Sentencias.

Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para al ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario. En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará

junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo (artículo 191).

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS E INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO AGRARIO EN NUESTRO PAIS

2.1 Derecho Agrario: Lucio Mendieta y Nuñez, define al Derecho Agrario "como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".⁵

Raúl Lemus García, define al Derecho Agrario "como el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica".⁶

2.2 Ejido: Es la extensión de tierras, bosques y aguas, que se conceden a los núcleos de población, las cuales solo pueden ser ocupadas por los ejidatarios reconocidos para tal efecto.

⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "Introducción al estudio del derecho agrario". 2ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1966.p 17.

⁶ LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho agrario mexicano".2ª Ed. Edit. Limsa, México, 1978.p 25.

2.2.1 Disposiciones Generales de los Ejidos.

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, éste tiene que inscribirse en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios y las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común. La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios.

2.3 De los Ejidatarios.

Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: Ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario. La calidad de ejidatario se acredita: Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; con

el certificado parcelario o de derechos comunes; o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. La calidad de ejidatario se pierde: Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, y por renuncia a sus derechos en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población.

2.4 De las Tierras Ejidales.

Son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Las tierras ejidales por su destino se dividen en: Tierras para el asentamiento humano; tierras de uso común; y tierras parceladas.

2.4.1 De las Tierras de Asentamiento Humano.

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, a la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales

correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente. De conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a los usos y costumbres de cada región. La propiedad de los solares se acreditará con los títulos oficiales los cuáles se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

2.4.2 De las Tierras de Uso Común.

Las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea; el proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se proponga. Esta opinión

deberá ser emitida en un término no mayor de treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. En la asamblea que se resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente. En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo con su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto a los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido o los ejidatarios tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

2.4.3 De las Tierras Parceladas.

Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuáles ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. El ejidatario puede aprovechar su parcela o conceder a otros

ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante arrendamiento u otro acto jurídico no prohibido por la ley. Los ejidatarios interesados en adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cuál expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

2.4.4 De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas.

Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

2.5 De los Organos del Ejido.

Los órganos del ejido son: la asamblea; el comisariado ejidal; el consejo de vigilancia y la junta de pobladores.

2.5.1 Asamblea.

Es el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, ésta se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia según su costumbre.

Serán de competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: La formulación y modificación del reglamento interno del ejido; aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como de la elección y remoción de sus miembros; la distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea por iniciativa propia o si así lo solicitan por lo menos veinte ejidatarios; dicha asamblea deberá celebrarse dentro del ejido expidiéndose convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y la fecha de la reunión. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

2.5.2 Comisariado Ejidal.

El Comisariado Ejidal, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Son facultades y obligaciones del comisariado: Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido; procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de los fondos.

2.5.3 Consejo de Vigilancia.

El Consejo de Vigilancia estará constituido por un Presidente, y dos Secretarios propietarios y sus respectivos suplentes. Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia: Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno de la asamblea; revisar las cuentas y operaciones del comisariado darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.

Los miembros de l comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea y el voto será secreto. Estos durarán en sus funciones tres años.

2.5.4 Junta de Pobladores.

Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;
- II. Informar en conjunto con el Comisariado Ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guardan las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;
- III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;
- IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización.

2.6 De las Aguas del Ejido.

El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

2.7 De la Constitución de Nuevos Ejidos.

Para la constitución de un ejido bastará: Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución; que cada individuo aporte una superficie de tierra; que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. A partir de la inscripción el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por la ley agraria en lo que respecta a las tierras ejidales.

2.8 Comunidad: Sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas.

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos: Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; la resolución de un juicio promovido por quienes conservan el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o el procedimiento de conversión de ejido a comunidad. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son : La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; la existencia del Comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre. La Comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. Los ejidos que decidan adoptar el régimen de

comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima. A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad. Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de sus asamblea. A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido. Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, estos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

2.8.1 Comunero: Sujeto titular de un derecho que posee en común. El que tiene parte en una heredad, o hacienda raíz, en común con otros propietarios.

2.9 Expropiación: Limitación del derecho de propiedad en virtud de la cual el dueño de un bien, mueble o inmueble, queda privado del mismo, mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público.

2.9.1 De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.

Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública: El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos; la realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo; la realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros; explotación del petróleo, su procesamiento y conducción; regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaria de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo el valor comercial de los bienes expropiados. El Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

- 2.10 **Dotación:** Acción y efecto de dotar a los núcleos de población que carecen de ejidos o teniéndolos no los tengan en cantidad suficiente, con las tierras, bosques y aguas para constituirlos, conforme a las necesidades de su población expropiándose por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin.
- 2.11 **Ampliación:** Procedimiento agrario que permite a los núcleos de población obtener dotación complementaria de ejidos, cuando no están totalmente satisfechas sus necesidades de tierras, bosques y aguas.
- 2.12 **Restitución:** Beneficio por cuya virtud la persona que padeció lesión por algún acto o contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño.
- 2.13 **Resolución Agraria:** Determinación presidencial que pone fin a un juicio agrario de restitución, dotación o ampliación de tierras o aguas; creación de nuevos centros de población agrícola; conflicto por límites entre comunidades; y reconocimiento y titulación de bienes, iniciados en términos de la ley sobre la materia.

2.14 Ejecución: Es el hacer efectivo un mandato jurídico, ya sea en el contenido de la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

La ejecución es la materialización o realización física del mandato jurídico ya sea en sentencia definitiva o en otra resolución judicial que están contempladas dentro del procedimiento respectivo.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL JUICIO AGARIO ACTUAL

3.1 Procedimiento Agrario.

Es el estudio de la iniciación, desarrollo y conclusión de un expediente agrario. Dentro de un procedimiento agrario, contencioso o no , debe plantearse una cuestión, averiguarse los hechos, discutirla, resolverla y ejecutar la decisión.

3.1.1 Acción Agraria.

La acción es la facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que ésta resuelva sobre la pretensión, derecho de fondo, o pretendido derecho que aquél dice tener.

La acción es un derecho frente al Estado, que tiene como contrapartida o correspondencia el deber de éste de administrar justicia, ejerciendo la jurisdicción.

Desde otro punto de vista, la acción se dirige contra la persona de la que se reclama el cumplimiento de cierta obligación o el reconocimiento de un derecho determinado. Esta persona es el demandado, quien a su vez sostendrá sus pretensiones salvo que resuelva ceder, allanándose a la

pretensión del actor; en la contestación de la demanda podrá esgrimir otras pretensiones en la reconvencción o contrademanda, erigiéndose, de tal suerte, en demandante a su vez.

La acción pone en movimiento al proceso, mejor aún, lo actualiza para que por este medio la jurisdicción acuda a resolver la controversia. Gracias a la acción una vez admitida la demanda, radicada la causa y hecho el emplazamiento, se establece la relación jurídica procesal entre el actor, el juzgador y el demandado.

3.1.2 Jurisdicción Agraria.

Son competentes para conocer de los asuntos agrarios las siguientes autoridades:

- a) El Tribunal Superior Agrario
- b) El Tribunal Unitario Agrario
- c) La Secretaría de la Reforma Agraria
- d) Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa
- e) Los Juzgados de Distrito
- f) La Suprema Corte de Justicia de la Nación

3.2 Etapas del Procedimiento Agrario.

Estas etapas, son las fases por las que atraviesa todo procedimiento agrario y son las siguientes:

3.2.1 Demanda.

La Demanda es el primer acto del procedimiento, en ella deben figurar todas las pretensiones que el interesado quiera llevar a un juicio determinado.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, dispone el primer párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria (LA). En ella se hacen valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los sustentos jurídicos correspondientes, así como la pretensión que se esgrime con respecto al demandado; aunque conviene recordar que el tribunal debe suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios o comuneros (artículo 164, tercer párrafo, Ley Agraria). Refiriéndose a la demanda por comparecencia, el Tribunal Superior Agrario (TSA), consideró conveniente orientar estos casos hacia la intervención de la Procuraduría Agraria, autoridad que tiene la atribución de asistir jurídicamente y hasta representar a los litigantes. En tal virtud se expidió la circular 4/92 publicada en el Diario Oficial el 8 de enero

de 1993, acerca de demandas por comparecencia ante los tribunales unitarios. En ella, el Tribunal Superior Agrario indicó el propósito de unificar el criterio con respecto a la formulación de las demandas por comparecencia y evitar que en ellas se omita algún requisito para su trámite; se consideró conveniente establecer un formato que se use en los Tribunales Unitarios.

En suma, la demanda siempre constará por escrito, sea que así la presente el actor, o sea que la formule la Procuraduría, con ello se asegurará la observancia de las garantías que corresponden al demandado, a quien asiste el derecho de conocer, con suficiencia y precisión, qué es lo que de él se reclama. En la circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario, recuerda que con base en la ley aplicable los requisitos que deberá contener el escrito inicial de demanda son: El tribunal ante el que se promueve; los nombres y domicilios del actor y del demandado; lo que se pide o demanda, expresándose en términos claros y precisos, cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, Municipio y Estado en que se encuentra, también deberá identificarse indicando la superficie, los linderos y las colindancias, es conveniente anexar un croquis cuando sea posible; los hechos en que el actor funde su petición; los fundamentos de derecho; y las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.

Recibida la demanda con sus anexos, el magistrado ha de examinarla para determinar su admisibilidad y, en consecuencia, la radicación del juicio.

El artículo 170 cuarto párrafo de la Ley Agraria, es el fundamento de lo que es el libro de gobierno en los Tribunales, en él figuran los principales pasos del procedimiento, desde el de la demanda, hasta la conclusión por la sentencia en primera o segunda instancia, sin omitir a la impugnación que se hubiese propuesto a través del juicio de amparo.

3.2.2 Desistimiento.

La expresión desistimiento tiene amplio y diverso alcance. Alcalá Zamora distingue, con rigor, entre el desistimiento de la pretensión, que no de la acción, y el desistimiento de la instancia, profundamente diferentes, aunque ambos sean manifestaciones del principio dispositivo. Las diferencias son básicamente las siguientes: a) Mientras el desistimiento de la pretensión tiene carácter definitivo, el de la instancia tan solo indefinido, en virtud de que quien renuncia al proceso no prescinde, por ello, del interés jurídico que en él hizo valer; cabe la oportunidad, entonces, de que el mismo interés se exprese en otro proceso, otra instancia o a través de una nueva acción.

b) La instancia pertenece a los litigantes, y de ahí que para la validez del desistimiento acerca de ella se exija el consentimiento del demandado,

mereced al cual reviste la forma de una transacción procesal, en la que la pretensión substantiva o de fondo, objeto del otro desistimiento se ve sustituida por una procesal referente al abandono del procedimiento seguido; en cambio, la pretensión incumbe exclusivamente al actor, sea el inicial o el reconvencionante, y el desistimiento de la misma no requiere, por tanto, aquiescencia del demandado, salvo su derecho de denunciar los vicios que lo invaliden; c) El desistimiento de la instancia supone paralización de la actividad procesal, que pudiera desenvolverse una vez más mediante nueva acción, en tanto que el de la pretensión implica conclusión del proceso. En cuanto a los efectos del desistimiento, vale decir que cuando el actor se desiste de su pretensión, afronta la pérdida del interés jurídico que se atribuyó, con razón o sin ella. Se consume, pues, ese interés y no podrá invocarlo de nuevo en juicio. Desde luego, el desistimiento de la pretensión puede ser solamente parcial, es decir, referirse a ciertos puntos, de la pretensión originalmente esgrimida. En tal hipótesis, subsiste la parte de la pretensión que no quedó excluida por obra del desistimiento y esa porción restante será en fin la única pretensión que persista en el proceso.

3.2.3 Emplazamiento.

Emplazamiento, es fijar mediante notificación un plazo a cualquiera de los participantes en el procedimiento para que dentro de él realice determinado acto que le incumbe.

El artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente determina los efectos del emplazamiento los cuales son:

- a) Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace y que debe ser competente ; b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; c) Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.

Con base en el emplazamiento se producen los primeros actos procesales del demandado, a saber: el recibo de la demanda y la suscripción de la cédula con que se la hace llegar al tribunal por conducto del actuario notificador, y la contestación de la demanda. Cabe agregar que en el emplazamiento debe incluirse por lo menos el nombre del actor, lo que éste demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora de la audiencia a fin de que el demandado prepare debidamente la presentación de su respuesta a la demanda, con las probanzas que le convengan, debe mediar un plazo razonable entre la fecha del emplazamiento y la correspondiente a

la audiencia: no menos de cinco días ni más de diez, a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento. Pero atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

La omisión absoluta de comparecencia por parte del demandado, debidamente notificado, no interrumpe ni evita el juicio; prosigue en rebeldía, como se ve en el artículo 180 de la Ley Agraria, la que resuelve continuar la audiencia cuando se está en ese supuesto.

3.2.4 Contestación a la Demanda.

Si la demanda constituye el acto en que el actor somete sus pretensiones al Tribunal y convoca el ejercicio de la jurisdicción, la contestación de la demanda es el acto en que el demandado se defiende de esas pretensiones, expresa su versión sobre los hechos, invoca el derecho que a su interés conviene, y postula, por lo tanto, una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor. Contestar la demanda no es una obligación del demandado, que pueda exigirse coercitivamente bajo amenaza de sanción: la sanción al demandado omiso es la confesión ficta de los hechos que el actor plantea, y por ende, la posible sentencia condenatoria. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u

oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En su contestación el demandado hace valer defensas o excepciones, que se dirigen a desacreditar las afirmaciones del actor, desvirtuando los hechos que aquél refiere o proporcionando diversas interpretaciones acerca de ellos. Se trata, en fin, de enfrentar y contrarrestar el ataque contenido en la demanda. Las defensas del demandado pueden dirigirse al fondo del asunto, con vistas a obtener una sentencia absolutoria, o bien, destinarse a establecer la existencia de ciertas circunstancias que impiden la marcha normal del proceso y deben ser resueltas, por lo tanto, antes de que aquel prosiga y culmine en sentencia definitiva. Al primer supuesto corresponden las excepciones perentorias, y al segundo las dilatorias.

La formulación de la contestación, como de la demanda, puede llevarse a cabo por escrito o mediante comparecencia, que al cabo culminará con un escrito elaborado por la autoridad, con el contenido que se desprende de la naturaleza del acto. Cuando la contestación se presente por comparecencia, es preciso que la Procuraduría Agraria sea la responsable de coadyuvar a esa tarea. La contestación de la demanda debe darse a

más tardar en la audiencia, lo que implica que puede presentarse en algún momento anterior. En este punto es preciso considerar lo que ocurre si el demandado no contestó antes de la audiencia y no se halla presente en ésta. Aquí se plantean diversas hipótesis:

- A) Que no estén presentes en la audiencia ni el actor ni el demandado, habiéndose emplazado debidamente a éste: se tiene por no practicado el emplazamiento, que se ordenará de nuevo si lo pide el demandante (artículo 184 de la Ley Agraria). En consecuencia, no hay perjuicio para el demandado.

- B) Que no esté presente el demandado en virtud de que no fue debidamente emplazado, caso en el cual es preciso emplazar conforme a derecho, si lo solicita el demandante. Tampoco hay perjuicio para el demandado, que derive de su ausencia.

- C) Que el demandado esté presente, no así el actor. En este caso se sancionará al actor, y una vez que pague la multa impuesta se emplazará de nuevo para el juicio (artículo 183); se entiende que el nuevo emplazamiento debe ser solicitado por el actor. Tampoco hay perjuicio para el demandado.

D) Que no este presente el demandado debidamente emplazado, en este caso prosigue la audiencia. Hay perjuicio para el demandado, así como bajo el imperio de la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, pues ésta dispone que si el demandado no compareciere, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal.

En materia agraria no existe, propiamente, un procedimiento especial para establecer la rebeldía de alguna de las partes. Desde luego es más frecuente la del demandado en estos términos, se continúa el procedimiento y se llega, una vez cumplidos los actos de la audiencia, a la resolución final que corresponda.

Al examinar el procedimiento en rebeldía o contumacia, Rafael de Pina hace ver que éste "se inspira en el propósito de atender a la necesidad social de que la función jurisdiccional no pueda ser impedida por la incomparecencia de alguna de las partes, demandante o demandada; así

para la declaración de rebeldía no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la voluntariedad, sino únicamente el objetivo de la incomparecencia".⁷

E) Finalmente, si el demandado comparece durante la audiencia, pero después del momento en que se le llamo para contestar la demanda, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera a presentarse a contestar la demanda.(Artículo 181 de la Ley Agraria).

De este precepto, asociado con el artículo 185, fracción V, de la misma ley, se desprende que cuando hay caso fortuito o fuerza mayor no se entenderá que el demandado acepta o confiesa la demanda, sino se le permitirá contestar expresamente.

3.2.5 Pruebas.

En cuanto a las oportunidades procesales para el ofrecimiento y desahogo de la prueba, recordemos que en la demanda es pertinente solicitar la práctica de pruebas, ofreciendo éstas, y en todo caso resulta preciso acompañarla con los documentos en que se funda la acción. En el emplazamiento que se hace al demandado, debe formularse la advertencia

⁷ DE PINA, Rafael, "Instituciones de Derecho procesal civil". 11ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1976, p. 423.

de que en la audiencia a la que se le convoca se desahogarán las pruebas. (Artículo 170 de la Ley Agraria).

Quien reconviene debe ofrecer, en el acto mismo de la reconvencción las pruebas que estime pertinentes. Al comenzar la audiencia y al cabo de la exposición de sus pretensiones, el actor y el demandado ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos (artículo 185, fracción I de la Ley Agraria). En esa misma audiencia, las partes pueden, en general, presentar todas las pruebas que se deban rendir desde luego (idem, fracción II). Ahí mismo, el Magistrado formulará preguntas a los presentes, actividad que tiene objetivo probatorio, practica careos, examina documentos, realiza inspecciones y requiere la intervención de peritos (idem, fracción IV).

"El examen de la prueba se realiza cuando resulta conveniente o necesario para adoptar la resolución que se apoya en los resultados de aquella. Desde luego, se puede llevar adelante, como proceso del juzgador, a todo lo largo del procedimiento, sin atarse a momentos o plazos determinados. Si se dicta sentencia al terminar la audiencia principal, como es regla en el procedimiento agrario (artículo 185, fracción VI), el examen se realizará en ese mismo acto. Cabe también un plazo especial de veinte días para examen y valoración de prueba, y preparación y emisión de

sentencia, cuando la prueba amerite un estudio más detenido por el Tribunal del conocimiento⁸ (artículo 188 de la Ley Agraria). Considero que este plazo es importante, porque con el se permite al juzgador que tenga una mejor apreciación de las pruebas, para así poder emitir una resolución apegada a derecho.

Hay cuestión de la prueba en segunda instancia, cuando se advierte que hubo errores en el desahogo o en la valoración de pruebas en la primera instancia, pero el tribunal de alzada carece de elementos para emitir una resolución justa. Si el problema se halla sólo en el indebido o incorrecto desahogo de una prueba, o en la omisión de ésta, el órgano superior revocará la resolución del inferior y le devolverá el asunto para que corrija el procedimiento y dicte, una vez hecho esto, la resolución que corresponda. Pero si el problema se conecta con el fondo de la sentencia impugnada, es pertinente entender que el Tribunal Superior Agrario puede disponer la realización de pruebas idóneas para alcanzar una solución legítima y justiciera.

3.2.6 Reconvención.

Para Sergio García Ramírez, la reconvención o contrademanda es, entonces, "una demanda propuesta por quien figura como demandado en la

⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Elementos de Derecho Procesal Agrario". 1ª Ed. Edit. Porrúa, Méx. 1993p504

relación anterior, que así deviene actor en esta nueva relación procesal." ⁹El nuevo tema debe ser resuelto por el Tribunal que conoce del anterior, a no ser que exceda la competencia de éste y deba ser remitido, por ello, al conocimiento de otro tribunal.

Como la contrademanda es, en esencia, una verdadera y nueva demanda, las disposiciones aplicadas a ésta (contenido, emplazamiento, contestación, etc), son así mismo aplicables a aquélla. Lo mismo sucede en la contestación de la contrademanda, para la que rigen las normas a propósito de la contestación de la demanda.

Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

3.2.7 Conciliación.

Obviamente, para que la conciliación progrese y desemboque en convenios admisibles, es necesario que los intereses de las partes sean

⁹ Ibid. P. 455.

disponibles para éstas. De lo contrario quedará cerrada la vía de solución consensual, pues los litigantes no podrían hacer, por sí mismos, renunciaciones que la ley proscriba.

El ámbito de posibilidades de la conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación agraria vigente desde 1992, en la medida en que ésta otorga al campesino una capacidad de goce y ejercicio que no tuvo bajo el Derecho anterior, y de ahí resulta el amplio horizonte de disponibilidad de bienes jurídicos que conduce a soluciones consensuales en caso de litigio.

El artículo 136 de la Ley Agraria determina las atribuciones de la Procuraduría Agraria, destaca entre ellas la de promover y procurar la conciliación de intereses, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, dispone que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la avenencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. Por ello se planteó agregar que el convenio una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá fuerza de cosa juzgada, ésta

equivale a una sentencia ejecutoriada y no a una sentencia, se estimó prudente que el rango jurídico del convenio judicial es precisamente el de sentencia, que en los términos legales aplicables se convertirá en cosa juzgada. En tal virtud, esa fracción del nuevo precepto reza: una vez calificado el convenio y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia.

" Las novedades del proceso apuntan a definir que el convenio entre las partes debe ser sometido al juzgador, pues se trata de un convenio judicial, no de un acuerdo alcanzado fuera del procedimiento, ajeno al órgano jurisdiccional. Si éste resuelve el cierre del juicio en virtud del convenio, ha de verificar que el acuerdo entre las partes se encuentre ajustado a derecho, y por ello debe calificarlo y aprobarlo".¹⁰

Ahora bien, el convenio no puede ser atacado, como una sentencia, en segunda instancia, pues no se trata de una resolución judicial recurrible, y en todo caso constituye un acto consentido que en su esencia es, precisamente, la expresión de la voluntad de los interesados.

¹⁰ Ibid. P. 461

3.2.8 Cuestiones Previas.

Todas las acciones (en rigor, las pretensiones) y las defensas o excepciones se hacen valer en la audiencia misma. No se sustancian artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, que implican trámite separado y específico y suspenden el desarrollo del principal. Ahora bien, si en la Audiencia se demuestra la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará y dará por terminada la audiencia (artículo 185, fracción III).

Es evidente que, al proscribir los artículos de previo y especial pronunciamiento, el legislador ha querido favorecer la celeridad y concentración del procedimiento; pero también lo es que la naturaleza de las cosas se impone finalmente e impide que aquél continúe si se acredita la existencia de una dilatoria que necesariamente lo detiene, so pena de culminar en una sentencia viciada por estarlo el procedimiento del que emana: tales son los casos de la incompetencia y el impedimento, ambos motivos de detención del procedimiento y reencauzamiento de éste hacia un juzgador competente, no impedido para conocer en el caso concreto.

Dice el precepto comentado que en esas hipótesis el juez declarará la procedencia de la dilatoria y dará por terminada la audiencia. Pero no son estos los únicos o lo verdaderos efectos de la dilatoria acreditada ante el

juzgador. Si se trata de competencia, habrá que remitir las actuaciones al juzgador competente, y en caso de que no las acepte el supuestamente competente, será preciso que el Tribunal Superior Agrario resuelva la controversia (artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios); y si se trata de impedimento, el mismo Tribunal Superior Agrario debe calificarlo, y entre tanto continúa el procedimiento bajo la conducción del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario (artículos 9, fracción VI, y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

3.2.9 Suspensión del Procedimiento.

La posibilidad de suspender el procedimiento, no lo aborda la Ley Agraria pero el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla diversas causas de suspensión del proceso: a) Cuando el Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor (artículo 365); b) Cuando alguna de las partes o su representante legal, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio; c) Cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio.

El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, de oficio o a petición de parte. La Ley entiende que los actos realizados

mientras subsiste ésta, son nulos de pleno derecho, pues no es necesario pedir ni declarar su nulidad.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término (artículo 368, tercer párrafo), puesto que durante ella no se actúa válidamente. En tal virtud, si mientras dura la suspensión el tribunal omite actos en los plazos previstos por la Ley Agraria o el Código Federal de Procedimientos Civiles, es improcedente la excitativa de justicia. En mi opinión la excitativa de justicia sirve para presionar al órgano jurisdiccional para que éste le de una eficaz y, pronta solución a los problemas planteados ante él.

3.2.10 Desarrollo de la Audiencia y Sentencia.

Por una parte, audiencia es una fase del proceso agrario, la que sigue a la demanda, emplazamiento y aparece convocada por el juzgador en el acto mismo de emplazar al demandado, y concluye con la emisión de la sentencia. Por otra parte, audiencia es una actividad procesal de carácter e integración complejos, en el que muchos actos concurren y que se puede interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley lo autorice. En este sentido, la audiencia incorpora la nueva exposición de la demanda; contestación de ésta, aunque anteriormente se haya formulado; reconvencción, en su caso; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asuntos accesorios o incidentales; exhortación a la composición, desarrollo

de la conciliación y celebración de convenio, en su caso; alegatos de las partes, y emisión de sentencia, en su caso.

Antes de la audiencia el juzgador debe verificar la asistencia del demandado y, en caso de no hallarse presente, precisar si fue o no debidamente emplazado, para extraer de ello las consecuencias respectivas, ya sea disponer de un nuevo emplazamiento, si no lo fue, u ordenar el inicio de la audiencia, si lo fue.

El artículo 183 de la Ley Agraria se refiere al caso en que al iniciarse la audiencia o al llegar la hora prevista para su celebración, estuviere presente el demandado pero no el actor, entónces se multará a éste con el monto de uno a diez días de salario mínimo. La sanción estipulada para el actor negligente toma en cuenta que si éste dio origen a la actividad jurisdiccional, su interés en el proceso debe permanecer constantemente.

La asistencia a la audiencia es, para él, una verdadera obligación, no una simple carga como lo es para el demandado.

A su vez, el artículo 184 de la Ley Agraria dispone que si al iniciarse la audiencia no están presentes ni el actor ni el demandado, se tiene por no

practicado el emplazamiento, que se podrá ordenar de nuevo en caso de que el actor lo solicite.

El contenido de la audiencia se halla en las fracciones I, III Y VI del artículo 185 de la misma ley; la audiencia abarca en síntesis: pretensiones y defensas, pruebas, alegatos y sentencia.

- A) Todas las acciones y excepciones o defensas se hacen valer en el acto mismo de la audiencia (fracción III), y para ello expondrán sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación.**
- B) Para su debida asistencia jurídica, las partes pueden intervenir por si mismas o hacerse asesorar por abogados. Esta norma, en rigor, se proyecta sobre todo el procedimiento, no sólo sobre los actos de la audiencia. Si una de las partes se halla asesorada y la otra no, se solicitará un defensor de la Procuraduría Agraria, que dispone de cinco días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento (artículo 179).**
- C) Cumplida la exposición mencionada sub A, que tiene la esencia de un planteamiento litigioso, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que**

pretendan sean oídos (fracción I). Ésta última referencia a peritos y testigos es redundante con respecto a la parte inicial de la fracción, pues unos y otros son medio de prueba.

D) En la audiencia, y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Parece conveniente que esta exhortación se formule precisamente al iniciar la audiencia, para evitar, si tiene éxito, la práctica de actuaciones innecesarias, sin perjuicio de hacerlo en todo caso antes de pronunciar el fallo, esto es, tras las pruebas y los alegatos, oportunidad que no es la más favorable para el avenimiento.

E) Enseguida, las partes alegarán, para esto el tribunal concederá el tiempo necesario a cada una, sin permitir excesos, reiteraciones o divagaciones impertinentes. El alegato es una suerte de análisis que cada parte formula acerca de su posición en el conflicto. En ella examina los hechos a la luz de las pruebas ofrecidas, recibidas y destaca las consecuencias jurídicas de tales hechos conforme a las normas aplicables. Se trata en cierto modo, de una razonada propuesta de sentencia. Desde luego, la presentación de alegatos oralmente y por escrito, adquiere pleno sentido cuando se respeta el principio de intermediación procesal y por ello las

partes y sus asistentes los proponen, directamente, a la consideración del juzgador.

Es digno de consideración aunque se refiere a los alegatos en el amparo, no a ese acto en juicio ordinario, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia a propósito de los alegatos, que puede ser trasladado al proceso agrario habida cuenta de las reglas genéricas del debido proceso legal y de la naturaleza jurídica procesal y las finalidades a las que sirven los alegatos.

Ha dicho el Pleno: Es indiscutible que el derecho a formular alegatos constituye un elemento básico que de acuerdo con nuestro sistema de derecho constitucional y procesal, contribuye a configurar dicha garantía de audiencia.

Tratándose del juicio de garantías ante un Juez de Distrito, las formalidades del procedimiento son las establecidas por la Ley de Amparo, en el Capítulo IV, de su Título Segundo, y, entre ellas, resultan particularmente esenciales las preceptuadas por su artículo 155, que regula la conducción de la audiencia constitucional, audiencia que también suele llamarse de pruebas, alegatos y sentencia, para destacar con claros caracteres los tres elementos o etapas estructurales de la misma.

F) En la audiencia, el juzgador que la preside también interviene con diligencia. Su actividad tiene predominante sentido instructorio; se dirige a obtener la verdad sobre los hechos, y en tal virtud se concentra preferentemente en la prueba, además de ocuparse de la conducción de la audiencia. Las preguntas que el Magistrado puede hacer libremente a cuantas personas estén en la audiencia se encaminan a formar la convicción del juzgador, pero también a precisar el alcance de las respectivas pretensiones y otros puntos relevantes para el proceso.

G) Concluidas las intervenciones de las partes, los otros participantes y la suya propia, el tribunal pronunciará su fallo en presencia de las partes de una manera clara y sencilla. La esencia del fallo que constituye el objetivo del proceso, radica en los puntos resolutivos, pero estos se sustentan en una motivación y una fundamentación.

Existe la posibilidad de que la sentencia se produzca fuera de la audiencia. Tal ocurre cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento. De ser así sólo el propio Tribunal, citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia (artículo 188 Ley Agraria).

En general la Sentencia, en la rama agraria, "es un acto de resolución jurisdiccional en rigor; el acto jurisdiccional por excelencia el más característico de la misión judicial con el que se resuelve el fondo de la controversia y culmina la instancia".¹¹

La sentencia puede ser firme o impugnabile; esto último a través de recursos ordinarios que en materia agraria se resumen en la revisión. Ahora bien, la firmeza de la sentencia se presenta, propiamente, cuando ésta se ha ejecutado y existe auto que así lo declare. Ello supone que no hubo problema para ejecutarla o que, habiéndolo, fue resuelto por el tribunal.

3.2.11 Resoluciones Agrarias.

Las resoluciones según el Código Federal de Procedimientos Civiles pueden ser decretos, autos o sentencias. En la práctica de los tribunales aparece la resolución denominada acuerdo, que es, en sustancia, un decreto o un auto: que es aquello que se refiere a simples determinaciones de trámite; lo segundo, cuando decide cualquier punto dentro del negocio.

¹¹ PONCE DE LEON, Luis, "Derecho Procesal Agrario". 1ª Ed. Edit. Trillas, México, 1988, p. 65

Las resoluciones son, evidentemente, actos de autoridad. En consecuencia, si afectan intereses de particulares es necesario que estén debidamente motivadas y fundadas. Lo contrario implicaría una violación al artículo 16 Constitucional, al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

(Semanario Judicial de la Federación, 6ª. Época, Tercera parte, vol. CXXXII, p. 49, A. R. 8280/67, Augusto Vallejo Olivo).

3.3 Medios de impugnación.

La resolución del juzgador puede ser errónea o imperfecta, ante esta posibilidad el orden jurídico instituye medios de impugnación, los cuales son vías o instrumentos para atacar jurídicamente esa resolución y obtener una nueva decisión del caso apegada a derecho.

3.3.1 Recurso de Revisión.

“ La segunda instancia en el procedimiento ordinario agrario se ventila ante el Tribunal Superior Agrario, como consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada por un Tribunal Unitario Agrario”.¹² En esta instancia intervienen diversos órganos del Tribunal Superior Agrario, en primer término actúa el Presidente, asistido por la Secretaría General de Acuerdos, para recibir y radicar el expediente, y turnarlo al magistrado que deba formular ponencia. Esto así, en virtud de las facultades que al Presidente del Tribunal Superior Agrario otorga la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

¹² GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. p. 473.

Cumplida la fase anterior y recibido el expediente por el magistrado ponente, éste se desempeña como instructor conforme al último párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Desde luego, puede y debe dictar los acuerdos conducentes a la formulación de la ponencia que deberá someter al Tribunal Superior Agrario en pleno.

En el caso de los asuntos de tierras, bosques y aguas, en que el Tribunal Superior Agrario resuelve en única instancia jurisdiccional sobre expedientes remitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario, el instructor puede ordenar diligencias para mejor proveer o para la puntual observancia para la garantía de audiencia. Finalmente, formula el proyecto de resolución definitiva o ponencia de que conocerá el Colegio de Magistrados: pleno del Tribunal Superior Agrario. El procedimiento siguiente se sujeta a las reglas fijadas por el Reglamento de los Tribunales Agrarios:

- a) Habrá cuando menos dos sesiones semanales; en la práctica del Tribunal Superior Agrario, es costumbre celebrar tres sesiones, dos de contenido jurisdiccional y una de carácter administrativo.
- b) El secretario general de acuerdos debe circular con anticipación de cuarenta y ocho horas, cuando menos, al momento en que haya de iniciarse la sesión jurisdiccional, el correspondiente orden del día,

añadiendo resúmenes y copias de cada uno de los proyectos de que conocerá el Tribunal Superior Agrario en pleno.

- c) En la sesión se presenta y discute el proyecto. Las votaciones son nominales y ningún magistrado puede excusarse de emitir su voto, ni se le impedirá que lo haga, a no ser que tenga impedimento legal para ello.

En caso de empate, el presidente cuenta con voto de calidad. Quien desee emitir voto particular, puede redactarlo al concluir la sesión o presentarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

- d) El secretario general de acuerdos levanta el acta de sesión, engrosa las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente, y fija en los estrados del tribunal un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas.

3.3.2 Juicio de Amparo.

Procede el Juicio de Amparo Indirecto, contra resoluciones que no ponen fin al juicio. Procede el Amparo Directo, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

dictado por Tribunales Administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

En los términos del artículo 212 de la Ley de Amparo, se constituye el Amparo Social Agrario en los siguientes casos:

- a) Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados (fracción I).**

- b) Aquéllos en que los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o terceros perjudicados (fracción II).**

- c) Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros (fracción III).

CAPITULO CUARTO

LA EJECUCION DE SENTENCIAS

4.1 Ejecución de Sentencias en Materia Agraria.

La legislación anterior a 1992 contuvo importantes prevenciones sobre la ejecución, que conservan aplicabilidad algunas de ellas para el procedimiento de los asuntos de tierras, bosques y aguas que han de resolverse conforme a las normas vigentes en el momento en que se iniciaron los expedientes respectivos.

Ante todo, esa legislación definió a que funcionarios correspondía la ejecución de resoluciones agrarias. En efecto, previno: a) Era atribución del Secretario de la Reforma Agraria firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdo que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad (artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria); b) Lo era de los delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales (artículo 13 fracción V); c) Fue atribución de dicha Secretaría, que ejercitaba a través de su delegado, ejecutar inmediatamente las resoluciones del Ejecutivo en los conflictos sobre límites de tierras comunales, aunque se impugnasen aquellas ante la Suprema Corte en vía de inconformidad; d) Y lo fue así mismo, ejecutar los

trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en los juicios de inconformidad; e) Todo ello a propósito de resoluciones que concluyan el procedimiento o una instancia, a las que es preciso añadir las relativas a ejecución de medidas provisionales o precautorias, como lo fue el mandamiento de posesión provisional, dictado por el gobernador y cumplido (ejecutado) con intervención de la Comisión Agraria Mixta.

Hubo incidentes en materia de ejecución, que hicieron aparecer la competencia consultiva de otras autoridades. Fue el caso de la opinión requerida al Cuerpo Consultivo Agrario, sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales (definitivas), cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes.

La Ley Federal de Reforma Agraria reguló detalladamente el contenido de las diligencias de ejecución, tomando en cuenta las características de la asignación de tierras, que abarcan varios deslindes específicos, así en su caso las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria, tierras laborables, parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer, zonas de urbanización.

Es interesante recordar que las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, hecho que se documentaría en acta y que hecha la asignación de unidades de dotación, es decir, por la asamblea ejidal, conforme a cierto orden de prelación y de exclusión; el delegado agrario acompañado del comisariado ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la asamblea general de ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación.

Puede ocurrir que sea impracticable, en cierto momento, la ejecución puntual de una resolución presidencial, y que por tal motivo resulte necesario llevar adelante nuevos actos ejecutivos hasta satisfacer los extremos de dicha resolución. Así se presenta la llamada ejecución complementaria. Sobre el particular existe jurisprudencia de la Segunda Sala, en estos términos:

"EJECUCION COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. FACULTADES PARA REALIZARLA CUANDO NO HAN SIDO CUMPLIDOS EN SUS TERMINOS".

Para cumplimentar en sus términos exactos una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejido, las autoridades agrarias están facultadas legalmente

para ordenar y realizar ejecuciones complementarias, precisamente porque la propia resolución no ha sido ejecutada en su totalidad (SJF, 7ª época, Tercera parte, vol. 67 p. 21, A. R. 342/73, Amalia Pesquera de Sescosse, 3 de julio de 1974; vol. 88, p. 16, A. R. 1568/75, Salvador Sánchez Sánchez, 1º de abril de 1976; vols. 91-96, p. 28, A. R. 6024/74, Sergio Elías Trolle Mortera y otros, 28 de octubre de 1976; vols. 97-102, p. 15, A. R. 459/76, Arturo Murillo Monge, 25 de febrero de 1977; y vols. 97-102, p. 15 A. R. 3902/76, Manuel Pijoam Berinstain y otros, 3 de marzo de 1977).

“ No basta con que exista una sentencia. Es preciso ejecutarla, darle cumplimiento; esta norma jurídica individualizada ha de proyectarse a la realidad, pues de otra suerte carecería de sentido y de interés para el litigante que obtuvo el pronunciamiento favorable”.¹³ Para ello se requiere tener y ejercer uno de los atributos naturales de la jurisdicción: la capacidad de hacer cumplir mediante una ejecución las propias resoluciones.

¹³ Ibid. p. 640

La ejecución implica un procedimiento en seguida del tramo procesal cognitivo, en el que se produjo la sentencia.

Por lo que toca al régimen procesal agrario, los Tribunales de esta especialidad tienen plena jurisdicción, como dicen el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, y el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y pueden ejecutar sus sentencias. Tal es el tema del Capítulo IV que contiene un solo artículo, el 191 del Título Décimo y último de la Ley Agraria.

La ejecución puede implicar un procedimiento complicado, en el que se desarrollen diversas actuaciones, inclusive con acción sobre las cosas, como sucede cuando se dota de tierras a un núcleo de población solicitante o se resuelve una controversia por límites entre sujetos del Derecho Agrario.

En estos casos será preciso llevar a cabo levantamientos topográficos para la ejecución, sin perjuicio de los que se hubiesen hecho para la fase de conocimiento y con apoyo en ellos, colocar señales limitrofes o mojoneras, poner a los beneficiados por la sentencia en posesión de las tierras que les pertenecen. Para ello es posible requerir el apoyo de la fuerza pública, que colabore con los actuarios y con otros auxiliares así como con los peritos topógrafos para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de la

sentencia. En otros casos, la ejecución será sencilla, según la naturaleza de la sentencia, restringida a unos cuantos actos que no se manifestarán en los bienes mismos afectos a la controversia. Cuando la resolución que recae a la solicitud de tierras que se tramita en procedimiento transitorio es desfavorable a los peticionarios, la ejecución o cumplimiento se reduce a ordenar las anotaciones y cancelaciones correspondientes en los Registros Agrario y Público de la Propiedad, y a notificar a individuos y autoridades con interés o atribuciones en la materia.

“ En el procedimiento civil ordinario, es preciso instar la ejecución de la sentencia. Esto apareja la presentación de una nueva demanda, ahora de carácter ejecutivo; existe, así, una acción ejecutiva diferente de la acción de condena, por ejemplo, que se hizo valer para iniciar el procedimiento”.¹⁴

“ En materia agraria, en cambio, no es preciso que el interesado quien obtuvo una resolución estimatoria de su pretensión, se dirija al Tribunal promoviendo la ejecución de la sentencia”.¹⁵ Al respecto es terminante el primer párrafo del artículo 191 de la Ley Agraria, que dispone la ejecución de oficio: Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas

¹⁴ Ibid. p. 641

¹⁵ idem. p 641

las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.

Esa disposición legal confiere al juzgador agrario amplísimas potestades ejecutivas, cuyos únicos límites jurídicos se hallen en la legitimidad y la pertinencia. Como se ve, la Ley Agraria otorga al magistrado la facultad de adoptar cualesquiera medidas conducentes a la preparación y a la realización de la ejecución, que son los dos aspectos naturales de la actividad ejecutiva.

" En la práctica se ha visto que la ejecución de resoluciones agrarias definitivas puede tropezar con problemas serios, de hecho o de Derecho, cuando implica dotaciones o ampliaciones en la dotación de tierras, o definición de linderos. Puede suceder, en efecto, que el terreno considerado por la sentencia ya haya sido objeto de otra resolución que tenga prioridad y firmeza, o que en la realidad presente una dimensión diferente de la prevista en las actuaciones del juicio, o resulte inabordable: por ejemplo, áreas cubiertas por el mar. En el primer supuesto hay imposibilidad jurídica para ejecutar la sentencia, porque la ejecución desconocería derechos adquiridos, conforme a un título idóneo, por personas que no participaron en el juicio. En los otros existe imposibilidad material de ejecutar la

sentencia en sus términos estrictos".¹⁶ Nos podemos dar cuenta de que estos problemas se pueden encontrar con frecuencia, sobre todo los de definición de linderos, debido a que hay muchos traslapes de propiedades.

La Ley Federal de la Reforma Agraria previó algunos de estos problemas. En efecto, contuvo disposiciones para resolver la cuestión que se presentaba en caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, en este supuesto se estaría a la preferencia que resultara del orden cronológico en que fueron dictadas las resoluciones, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes. Es obvio que esto implica inejecución parcial o total de la segunda y posteriores resoluciones.

Conforme a la misma Ley Federal de Reforma Agraria, que se sigue aplicando para los procedimientos transitorios vinculados con el rezago agrario, en la primera instancia para dotación de tierras se debía levantar el llamado plano informativo del radio legal de afectación, que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el

¹⁶ Ibid. p. 645.

conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas.

En su momento las resoluciones presidenciales hoy las sentencias del Tribunal Superior Agrario deben contener o bien, traer anexos, como parte integrante de la resolución, los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial de la mujer. Estos planos forman parte de la resolución y se publican o se ordena hacerlo en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas, al igual que las resoluciones presidenciales, la porción de ellos anterior a los planos, porque estos son, como se ha repetido, parte de la resolución misma y las listas de los beneficiarios que también son parte de la resolución presidencial.

En cuanto a la ejecución de estas resoluciones y de las sentencias, en la actualidad ha sido preciso tomar en cuenta dos puntos: a) Que las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, lo cual se hará constar en un acta de posesión y deslinde; y b) Que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

En suma, la sentencia agraria se forma verdaderamente en dos etapas: la resolución al cabo de la audiencia o en días siguientes a ésta, y la resolución al cabo de la ejecución. Aquélla, sin ésta, no parece tener plena fuerza como instrumento que expresa la verdad legal y que posee autoridad de cosa juzgada.

4.2 Formas de Ejecución.

Existen dos formas de ejecución de la sentencia en materia agraria establecidas por el artículo 191 de la Ley Agraria, una es la ejecución por convenio de las partes al pronunciarse la sentencia y la otra es la ejecución forzosa.

4.2.1 Por convenio de las partes.

Para los fines de ejecución de sentencias dictadas por los tribunales, se ordena, en primer término, “que si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará a que lleguen a un avenimiento a ese respecto”.¹³ Ahora bien, el hecho de que no se hallen presentes ambas partes al pronunciarse la sentencia no debe aparejar, interpretando el precepto a contrario sensu, con excesivo rigor, que el tribunal se abstenga de cualquier ensayo de avenimiento para fines

ejecutivos. Valiéndose de sus amplios poderes de preparación de la ejecución, el Tribunal puede convocar a las partes a una audiencia para interrogarlas sobre la ejecución y procurar el buen entendimiento a este respecto.

Quien conozca la realidad agraria no desdeñará jamás los esfuerzos por lograr que la paz en el campo se sustente más en convenios que en sentencias, y llegado el caso, en ejecuciones por avenimiento.

“Otra regla de la ejecución en el proceso agrario toma en cuenta la necesidad que pudiera haber de otorgar al vencido en juicio un plazo razonable para cumplir la sentencia, cuando no es posible o conveniente hacerlo de inmediato, a condición de que ésta no quede desatendida, so pretexto del diferimiento. Para esto se hecha mano de medidas cautelares patrimoniales, que aseguren el cumplimiento de la obligación impuesta o reconocida por la sentencia. Así, aquél podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone (en realidad, no se garantiza la obligación, sino se asegura su cumplimiento), y el Tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor

¹⁷ Ibid. p. 642.

tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente".¹⁸

“ Puede surgir duda sobre el tiempo que las partes convengan para el cumplimiento. Si se trata de un plazo excesivo, que en el fondo esté cancelando la obligación señalada en la sentencia, el tribunal que lo autorice estaría dejando de cumplir la obligación que le compete de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias”.¹⁹

Sin embargo, si se trata de derechos disponibles para el vencedor, éste puede diferir ampliamente el cumplimiento del correspondiente deber de su contraparte, e incluso liberarlo de él. Sería excesivo pretender que el tribunal impusiera a toda costa el cumplimiento dentro de un plazo más o menos breve, contra la voluntad de los interesados.

4.2.2 Ejecución Forzosa.

Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará al obligado, un plazo prudente para su

¹⁸ Ibid. p 643

¹⁹ idem. p 643.

cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia.

Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observará lo siguiente: Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el Tribunal, para hacer entrega de ella.

Si en la finca hubiere negociación mercantil, industrial o agrícola, el Tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable para la desocupación.

En caso de que pasen dichos términos para la desocupación de la finca y no lo hayan hecho, se auxiliará de la fuerza pública para llevar a cabo la desocupación apoyada por el mandato judicial.

En mi opinión, la intervención de la fuerza pública es de suma importancia, ya que con ella se pueden concluir los asuntos que se hayan

ganado conforme a derecho dentro del procedimiento; en cuestión a la desocupación de los predios que se han invadido.

Lo anteriormente expuesto se encuentra apoyado por los artículos 420, 421 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 191 de la Ley Agraria.

4.3 Propuestas para la Ejecución de Sentencias.

Es una propuesta para adicionar el artículo 191 de la Ley Agraria, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias de dotación y de ampliación, para el efecto de que se pueda ejecutar parcialmente las resoluciones definitivas de dotación o de ampliación. Dicho artículo quedaría adicionado de la siguiente manera: Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias **y de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de esta ley**, a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario. **Asimismo en los casos de sentencias que resuelvan la entrega de tierras por dotación o ampliación, podrá entregarse al núcleo las tierras sobre las cuales no exista amparo o imposibilidad jurídica, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada parcialmente.** En caso de inconformidad con la ejecución con la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

De esta manera se pretende lograr que los núcleos agrarios reciban parte de las tierras con que fueron dotados o ampliados; y por otra parte, poder continuar con el procedimiento respecto de las tierras que faltan de entregarles; las cuales no se han entregado por la interposición de juicios de amparo por parte de los afectados.

Otra propuesta es crear un nuevo artículo en donde se manifieste cuando han causado estado las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios: En virtud de que la legislación agraria no contiene disposición alguna que establezca cuando las sentencias tienen el atributo de cosa juzgada y por ende, procede su ejecución. El artículo sería el siguiente:

Artículo 189 bis. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I Las que no admitan ningún recurso;

II Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya negado su admisión, o se desista del mismo;

III Las que resuelva el Tribunal Superior Agrario, en caso de recurso de revisión.

IV Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante.

En este contexto cabe concluir que, una sentencia agraria causa ejecutoria y como consecuencia procede su ejecución, cuando se actualiza cualquiera de las hipótesis citadas, y que cuando en dichas hipótesis se hace referencia a los recursos, se refiere a los recursos ordinarios establecidos en la propia Ley Agraria que rige el procedimiento de esa naturaleza.

El método de investigación que empleare, es el método de investigación documental, es decir, en base a los libros, códigos, revistas del Tribunal Superior Agrario.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Agrario, comenzó a tener auge con la creación del Decreto de 1915, conocido como la Ley del seis de enero de 1915, bajo la bandera políticoagraria de Venustiano Carranza.

SEGUNDA. Esta Ley buscaba establecer un régimen que garantizara la igualdad de los mexicanos entre sí, con la creación de leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, desapareciendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

TERCERA. Dicha ley, busca proporcionar el modo de que los pueblos recobren los terrenos de los que fueron despojados; o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo.

CUARTA. Esta ley, estableció la restitución y la dotación de tierras a los pueblos para hacer efectivo el reparto agrario, queriendo crear la pequeña propiedad, para así establecer un nuevo sistema de tenencia de la tierra el cual contemplará la propiedad social como parte de dicho sistema.

QUINTA. Sobre la dotación y ampliación de tierras como acciones agrarias para obtener ejidos vemos que, son acciones que van a hacer posible el reparto de tierras como función social, a través de la expropiación de terrenos colindantes con los pueblos que solicitaron tierras, lo que implicó afectar parte de las haciendas.

SEXTA. El artículo 27 Constitucional establece que la Nación, es decir, el pueblo a través del Gobierno Federal como su representante busque hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación mediante el desarrollo de la pequeña propiedad; la creación de nuevos centros de población agrícola; dotar de tierras y aguas a los pueblos y comunidades que carezcan de ellas o que no las tengan en cantidad suficiente. De este artículo emana el Derecho Social, el cual está encargado de proteger a las clases más necesitadas como lo es la campesina.

SEPTIMA. Los mandamientos de los Gobernadores deberán ser dictados de manera que se señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de la tierras, en caso de dotación. Las resoluciones presidenciales deberán contener los resultados y considerandos en que se informen y funden; los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión las

tierras y aguas que, en su caso se concedan y los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse.

OCTAVA. Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas, se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes. Esto es muy importante porque sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional, se podrá acreditar la propiedad de tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido ya sea por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos.

NOVENA. La ejecución de las resoluciones presidenciales deberán contener: la notificación a las autoridades del ejido; a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación; el envío de copias necesarias de la resolución para su publicación; el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de los plazos, el cual para mí tiene suma importancia para levantar cosechas pendientes.

DECIMA. Una vez ejecutada la resolución presidencial o la sentencia y está se publique en el Diario Oficial de la Federación y en su caso en el periódico

El presente artículo se refiere a la ejecución de las obligaciones en el caso de que el deudor no cumpla con ellas.

El presente artículo se refiere a la ejecución de las obligaciones en el caso de que el deudor no cumpla con ellas.

El presente artículo se refiere a la ejecución de las obligaciones en el caso de que el deudor no cumpla con ellas.

El presente artículo se refiere a la ejecución de las obligaciones en el caso de que el deudor no cumpla con ellas.

El presente artículo se refiere a la ejecución de las obligaciones en el caso de que el deudor no cumpla con ellas.

El presente artículo se refiere a la ejecución de las obligaciones en el caso de que el deudor no cumpla con ellas.

oficial del Estado, el núcleo de población ejidal se convierte en propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale.

DECIMA PRIMERA. El procedimiento agrario, tiene suma importancia, porque con éste se pretende lograr la distribución equitativa de las tierras conforme a derecho.

DECIMA SEGUNDA. Las etapas del procedimiento agrario, nos sirven para defender los derechos de propiedad y posesión de los campesinos, ejidatarios, comuneros y de los pequeños propietarios.

DECIMA TERCERA. Es importante señalar que no basta que exista una sentencia o resolución de los Tribunales competentes, sino es preciso que esta sea ejecutada.

DECIMA CUARTA. La ejecución de sentencias en materia agraria, es muy relevante porque con ella se pretende dar lo que a cada quien le corresponde conforme a derecho.

DECIMA QUINTA. En cuanto a las formas de ejecución, se puede hacer por convenio de las partes llegando a un arreglo en cuestión de la ejecución; o bien mediante la ejecución forzosa con apoyo de la fuerza pública.

DECIMA SEXTA. Con mi primer propuesta, pretendo lograr que haya una mejor impartición de justicia en el Derecho Agrario Mexicano y una distribución equitativa de las tierras, respetando a quien le asista un mejor derecho.

DECIMA SEPTIMA. Es de suma importancia la creación de un nuevo artículo en el cual se manifieste cuando han causado estado las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios para su pronta y eficaz ejecución.

DECIMA OCTAVA. Con esto se quiere lograr que haya un mejor manejo y aplicación de la ejecución de las sentencias, para no dejar desprotejidos a las clases más necesitadas y defender sus derechos, siempre respetando la pequeña propiedad.

DECIMA NOVENA. Es una propuesta para adicionar el artículo 191 de la Ley Agraria, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias de dotación y de ampliación, para el efecto de que se pueda ejecutar parcialmente las resoluciones definitivas de dotación o de ampliación. Dicho artículo quedaría adicionado de la siguiente manera: Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de esta ley, a

ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, puede tener un plazo de quince días o más. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hace efectiva la fianza o garantía correspondiente.

VIGESIMA. Otra propuesta es crear un nuevo artículo en donde se manifieste cuando han causado estado las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios: En virtud de que la legislación agraria no contiene disposición alguna que establezca cuando las sentencias tienen el atributo de cosa juzgada y por ende, procede su ejecución. El artículo sería el siguiente:

Artículo 189 bis. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I Las que no admitan ningún recurso;

II Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya negado su admisión, o se desista del mismo;

III Las que resuelva el Tribunal Superior Agrario, en caso de recurso de revisión.

IV Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante.

BIBLIOGRAFIA

1. BALLARIN MARCIAL Alberto, Derecho Agrario, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, 695 páginas.
2. CHAVEZ PADRON Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1971, 319 páginas.
3. DELGADO MOYA Ruben, Formulario Agrario, Primera Edición, Editorial Sista, México, 2000, 211 páginas.
4. FABILA MONTES DE OCA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, T1. Editado por la SRA, México, 1981, 800 páginas.
5. GARCIA RAMIREZ Sergio, Fundamentos y Características del Proceso Agrario, Primera Edición, Editado por el Tribunal Superior Agrario, México, 1994, 102 páginas.
6. GARCIA RAMIREZ Sergio, Justicia Agraria, Segunda Edición, Editado por el Tribunal Superior Agrario, México, 1995, 180 páginas.
7. GONZALEZ HINOJOSA Manuel, Derecho Agrario, Primera Edición, Editorial lus, México, 1975, 275 páginas.
8. IBARROLA Antonio, Derecho Agrario, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, 946 páginas.
9. LEMUS GARCIA Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, 435 páginas.
10. LUNA ARROYO Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, 827 páginas.
11. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, El Problema Agrario de México, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1974, 585 páginas.
12. PONCE DE LEON Luis, Derecho Procesal Agrario, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1988, 199 páginas.
13. RIVERA RODRIGUEZ Isaias, El Nuevo Derecho Agrario, Primera Edición, Editorial Mc Graw Hill, Estado de México, 1994, 248 páginas.

14. RUIZ MASSIEU Mario, Derecho Agrario Revolucionario, Primera Edición, Editado por la UNAM, México, 1987, 350 páginas.
15. RUIZ MASSIEU Mario, Temas de Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, Editado por la UNAM, México, 1988, 280 páginas.
16. VAZQUEZ ALFARO Guillermo, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, México, 1997, 300 páginas.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley de Amparo
3. Ley Agraria
4. Ley Federal de Reforma Agraria
5. Código Agrario de 1934
6. Código Agrario de 1940
7. Código Agrario de 1942

OTRAS FUENTES

1. GARCIA RAMÍREZ Sergio, Revista de los Tribunales Agrarios, Vigésima Tercera Edición, México, 2000, 113 páginas.
2. PONCE DE LEON ARMENTA Luis, Revista Visión Global del Agro hacia el año 2000, Primera Edición, México, 1999, 120 páginas.
3. PONCE DE LEON ARMENTA Luis, Revista de los Tribunales Agrarios, Vigésima Quinta Edición, México, 2000, 160 páginas.